



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

60064/2022 – “ENRE c/ EDESUR SA s/PROCESO DE EJECUCION”

Buenos Aires, 21 de mayo de 2024.- MBR

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante resolución del [13-3-2024](#) el Sr. Juez de grado rechazó la impugnación de la liquidación formulada por la parte demandada y, en consecuencia, aprobó la liquidación de intereses practicada oportunamente por la parte actora, por los montos y conceptos allí indicados. Con costas a la parte demandada (conf. art. 68, primer párrafo, CPCCN)

Para así decidir, inicialmente, recordó los antecedentes del caso y los lineamientos del instituto del anatocismo y si la capitalización de intereses resultaba aplicable al caso.

Sobre ello, consideró que los cálculos de intereses realizados por la actora se ajustaban a derecho (conf. art. 770, inc. "b", del CCyCN; y Juzgado 7 [CAF], in re: “ENRE c/ EDESUR SA s/proceso de ejecución”, del 05/07/23).

II. Que disconforme con lo decidido, con fecha [20-3-2024](#), la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fundó el [11-4-2024](#); siendo [replicado](#) por el organismo actor.

Se agravia por cuanto considera que la postura mantenida por el Sr. juez de grado es contraria a derecho, toda vez que, entiende claro que se está frente a una deuda dineraria o de valor que debe liquidarse judicialmente, y consecuentemente la capitalización de intereses sólo puede proceder a partir del momento en que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo, pero nunca desde la fecha de notificación de la demanda.

Por otra parte, sostiene que la deuda que se pretende ejecutar en los presentes actuados fue establecida en kwh. y no en pesos, destacando asimismo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

que su mandante cuestionó la valorización de dichos kwh que fuera realizada por el ENRE.

De esa manera, entiende que al ser una deuda de valor abstracto y no en pesos, el fundamento utilizado por el sentenciante es erróneo.

Por tal motivo, solicita que se revoque la sentencia recurrida y se haga lugar a la aplicación del inciso c), del art. 770, con expresa imposición de costas.

Cita doctrina y jurisprudencia a modo de respaldo de sus argumentos.

Manifiesta que la cuestión planteada en autos -según comprende- gira en torno a la aplicación de una de las excepciones previstas en las normas citadas, a saber, el caso de liquidación judicial del crédito y la mora del deudor.

Concluye su idea, afirmando que "...es claro que no procede capitalización alguna toda vez que, estamos ante una deuda que tiene origen en el marco regulatorio eléctrico, y que se encuentra expresamente estipulada en el certificado de deuda." (sic).

III. Que, así planteadas las cuestiones, en primer lugar, es preciso señalar que esta Cámara ha preconizado reiteradamente que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta y razonada del pronunciamiento apelado. Dicha exigencia no se sustituye con una mera discrepancia con el criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas.

De ahí que se haya podido sostener que el respectivo memorial constituye un acto de petición, destinado específicamente a desvirtuar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el Tribunal revisor (en tal sentido, esta Sala, *in rebus*, "Falk, Gerardo Francisco Julio c/EN -Mº Defensa- Armada s/daños y perjuicios", causa nº





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

15.291/05, del 13/03/2012, “DNM c/Airala, Blanca Graciela s/proceso de ejecución”, causa n° 14.836/15, del 25/09/2020; “EN-DNM c/Sardón Esquivel, Wilfredo Agustín s/proceso de ejecución”, causa n° 44.820/19 del 22/04/2022 y “EN -M de Agricultura, Ganadería y Pesca c/ Yantai Marine Fisheries Co. Ltd. s/ proceso de ejecución”, causa n° 69.439/19, del [15/07/2022](#); entre muchos otros).

A su vez, la exigencia concerniente a la crítica concreta se refiere a la precisión que implica señalar específicamente el agravio vertido, mientras que el requerimiento de que aquella sea razonada, alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, el cual debe demostrar en qué reside el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf., en sentido concordante, Fenochietto, Carlos Eduardo—Arazi, Roland, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado*, T.1, Astrea, Buenos Aires, 1983, pp. 834/837; en igual sentido, esta Sala, en fallo citado).

De este modo, y tal como se ha reiterado en el plano jurisprudencial, la operación de criticar es muy distinta a la de disentir, puesto que la crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo, con miras a demostrar los errores jurídicos y fácticos que éste pudiere contener; y, por el contrario, disentir implica meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (cfr. esta Sala, *in rebus*, “Oro, Guillermo Alberto y otros c/E.N. -D.I.E.- Dto. 2769/93 753/09 s/personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, del 14/02/2012, y “Rudolf, Gustavo Enrique c/ENARGAS s/proceso de ejecución” causa n° 54.754/16, 24/10/2019; entre tantos otros).

A la luz de estos principios, es de señalar que en el caso pesaba sobre el recurrente precisar aquellos aspectos del decisorio cuestionado que, conjuntamente con los argumentos que hiciera sobre el punto, llevaran a este Tribunal a apartarse de lo decidido.

De la lectura de las manifestaciones esbozadas por la demandada se advierte que las mismas no han rebatido los sólidos argumentos efectuados por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

el señor Juez de grado en el resolutorio recurrido, mediante los cuales, para resolver la desestimación de la impugnación presentada por la ejecutada, determinó cuál era la normativa aplicable en la especie –el inciso b) del art. 770 del C.C.C.N.–, luego de haber calificado al objeto de estos actuados como una obligación de deuda dineraria; decisión que, cabe mencionar, se vislumbra como ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

Por el contrario, los argumentos dados por la accionada se ciñen a reiterar los ya esgrimidos en su escrito impugnatorio; los que, cabe destacar, fueron pormenorizadamente analizados por el Tribunal *a quo* en el pronunciamiento cuestionado.

Por ello, cabe concluir que los agravios alegados por la accionada se advierten como meras discrepancias respecto del resolutorio recurrido y, por tanto, resultan inatendibles, debiéndose declarar la deserción del recurso (conf. art. 266 del C.P.C.C.N.).

IV.- Que, por otra parte, cabe destacar que el [certificado de deuda](#) correspondiente a las presentes actuaciones, contempla claramente una deuda dineraria, definida en pesos, por lo que, en el marco del expediente bajo examen (ejecución fiscal) la postulación atinente a que la deuda reclamada se estableció en Kwh, carece, a esta altura, de asidero, resultando insuficiente como tal, para refutar el fundamento brindado por el Sr. juez de grado.

En idéntico sentido ha tenido oportunidad de resolver esta Sala en el marco de los autos “ENRE c/ EDESUR SA s/Proceso de Ejecución” causa n° 9018/21, resolución del 06/10/2022, así como también en forma análoga en las causas n° 12.463/21, y n° 30.610/23 “ENRE c/EDESUR SA s/Proceso de Ejecución” del 13/06/2023 y 25/04/2024, respectivamente.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el recurso de apelación deducido por la parte demandada, con costas (conf. arts. 68 y 558 del C.P.C.C.N.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA II

El doctor Márquez no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia
(art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

Fecha de firma: 21/05/2024

Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA



#37185097#411970972#20240520155113579